

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 19 de mayo del 2023 notificado por estados el día 23 (archivo 06) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la ausencia de dirección electrónica de la parte demandada o la manifestación bajo la gravedad de juramento de que desconoce la misma, así mismo se observó la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad y el envío de la copia simultánea a la parte demandada, a lo que en archivo 07 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 30 de mayo es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda y corregidas las falencias señaladas en el auto que ordenó devolver la demanda se tiene que es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.324 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 336.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor MARCO AURELIO JAIMES JAIMES, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO como apoderado del señor MARCO AURELIO JAIMES JAIMES en contra de la sociedad ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en

¹ Véanse los folio 42 del archivo 03 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 este proveído a la sociedad demandada ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S (conta2artemarmol@gmail.com), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93edecbd1baa6af5fa703b4d3844de72d88df1b0b5c1395620e02673b588094**

Documento generado en 09/06/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 19 de mayo del 2023 notificado por estados el día 23 (archivo 06) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la insuficiencia del poder, ausencia de dirección electrónica de la parte demandada o la manifestación bajo la gravedad de juramento de que desconoce la misma, fundamentos facticos que debían individualizarse, así mismo se observó la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad, a lo que en archivo 07 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 30 de mayo es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua el escrito de demanda intentando individualizar el contenido del hecho segundo se tiene que no se realizó en debida forma bajo el entendido de dicho numeral posee diversas situaciones que por su naturaleza debían ser mencionadas como hechos individuales y no simplemente separados por literales.

Así mismo se tiene que al no cumplir con corregir las falencias anotadas es el caso proceder con el rechazo.

SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ como apoderado de los señores (i) GLADYS ALICIA ORTIZ BALLESTEROS, (ii) MARLEN ORTIZ BALLESTEROS, (iii) ANA MERCEDES ORTIZ BALLESTEROS, (iv) IGNACIO ORTIZ BALLESTEROS, (v) MARIA DEL ROSARIO ORTIZ BALLESTEROS y (vi) ANA DOLORES ORTIZ BALLESTEROS en contra de MINA DE CARBON LOS NARANJOS COAL S.A.S, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00160-00
DEMANDANTE: GLADYS ALICIA ORTIZ BALLESTEROS Y OTROS.
DEMANDADO: MINA DE CARBON LOS NARANJOS COAL S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7b5883c352fe0bccdff8b3e56f26ac4e9ecfc6ce436d9709aa7265a1d8b7**

Documento generado en 09/06/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 05/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por los abogados JOHANN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ y NELSON DAVID NAVA CORREA como apoderados de la señora LUZ ESTHER OSORIO LATORRE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El abogado JOHANN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ no se encuentra facultado para actuar en este asunto, pues el poder fue otorgado a la dirección de correo electrónico <navacorrea@hotmail.com>, la cual no corresponde a la registrada por el togado en el Registro Nacional de Abogados.
2. No es de recibo para este Juzgado que en el capítulo de notificaciones se registre el canal digital <navaymolinaabogados@outlook.com> como el de notificaciones para los dos abogados que presentan la demanda. Lo anterior, al tenerse que dicho canal digital no coincide con las direcciones de correo electrónico registradas por éstos en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en atención a las disposiciones del numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por los abogados JOHANN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ y NELSON DAVID NAVA CORREA como apoderados de la señora LUZ ESTHER OSORIO LATORRE en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b999b6e1c6eaa192dbf99658cd22d485a8e561719fba5caca13e17f415119c**

Documento generado en 09/06/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 10/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. 09 Cúcuta, de junio de 2023.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada ZULY FERNANDA RINCÓN MALPICA, quien actúa en representación del señor FREDI OMAR MENDOZA SANTOS en contra COMERCIALIZADORA C.B.B. S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar las pretensiones de la demanda.
2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA C.B.B S.A.S pues pese a ser enunciados no se evidencia que los mismos fueron aportados, ni tampoco se manifestó bajo gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo al proceso; conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado por la abogada ZULY FERNANDA RINCÓN MALPICA, quien actúa en representación del señor FREDI OMAR MENDOZA SANTOS en contra COMERCIALIZADORA C.B.B. S.A.S., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8257cbbd4416fde9abc90c4afbd1f27d1a06975ed55feca5760c3f12f0a615**

Documento generado en 09/06/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 12/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cuatro (4) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por los abogados GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES e ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA en representación del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ y en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá adecuar el poder y el escrito de demanda, de tal forma que sean dirigidos al Juez competente, esto es, al Juez Laboral el Circuito de Cúcuta, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. El poder que se adjunta es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, no se faculta claramente y de forma determinada a los apoderados para solicitar lo relacionado en las pretensiones 1,2,3,6 y ss principales y la 1,3 y ss subsidiarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Se advierte que el traslado debe efectuarse a la dirección de notificación autorizada por las demandadas y, de ser el caso, debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda.
4. A pesar de que se menciona en el acápite de pruebas, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Realizada la consulta pertinente, se tiene que el canal digital de la abogada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA no se encuentra inscrito el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual no puede concluirse que se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
6. No se cumple con lo establecido en el numeral tercero del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta al lugar de domicilio del demandante, pues si bien se aporta una dirección, no se indica a qué municipio pertenece.
7. Si bien se menciona que se aportan como pruebas documentales las 'incapacidades médicas expedidas por medimas' (Sic), las mismas no fueron aportadas con la demanda, por lo que se incumple con lo normado en el numeral noveno del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por los abogados GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES e ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA en representación del

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ y en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.;
conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b49ce0ac7cc420ac619afcb43d28f8631c483c6bb7947c1fd1ef6ac303339**

Documento generado en 09/06/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 16/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. 9 Junio 2023

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.478.378 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 71.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores ÁLVARO FERNENDEZ VILLAMIZAR Y GEORGINA ORTÍZ GELVEZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, apoderado de los señores ÁLVARO FERNENDEZ VILLAMIZAR Y GEORGINA ORTÍZ GELVEZ, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

¹ Véanse los folios 09 y 10 del consecutivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFIQUESE este proveído a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@encontacto.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3292c2d9db7ee481c56d89db7f74387e1bccd743d9e3342483355de61daf2a29

Documento generado en 09/06/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 12/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cuatro (4) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada el abogado GERSON OLIVARES ORTEGA en representación de la señora YULY KATHERINE MARTINEZ VELASQUEZ y en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá adecuar el poder y el escrito de demanda, de tal forma que sean dirigidos al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito; igualmente deberá determinar claramente la clase de proceso a iniciar, conforme lo disponen los numerales 1º y 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Al advertirse que se hace necesaria la comparecencia al proceso del menor WILEIDER MATHIAS IPUANA FLOREZ, se requiere a la parte actora para que se sirva proporcionar los datos necesarios para efectuar la notificación de la señora ZULEIDIS FELICIA FLOREZ GONZALEZ, quien es su madre y quien se presume, ostenta su representación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada el abogado GERSON OLIVARES ORTEGA en representación de la señora YULY KATHERINE MARTINEZ VELASQUEZ y en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2906e92480896aee0cf889eaa92a6ebd9a374786094a3afc7fb13a4f4cc94**

Documento generado en 09/06/2023 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>